



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., ocho de septiembre del dos mil veintidós

La demanda de divorcio presentada por **Laura Elena Galvis Soto** y **Luis Fernando Betancourt Cortés** se deberá inadmitir conforme al artículo 90 del Código General del Proceso ya que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El poder allegado no cumple las exigencias del artículo 75 del Código General del Proceso ni del artículo 5 de la Ley 2213, en el primer caso por cuanto no se encuentra presentado ante autoridad competente y en el segundo por cuanto no se acredita haber sido remitido desde el canal electrónico de los dos poderdantes; sin que sea admisible que se indique como canal electrónico de los interesados uno solo, pues ello rompe el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ya que el correo electrónico hace parte de la identidad electrónica.
- 2.- Conforme a lo anterior, si uno de los cónyuges carece de canal electrónico de comunicación deberá cumplir para conferir el mandato los postulados de la norma inicialmente citada.
- 3.- En dicho documento de una vez sea dicho, se indica la misma dirección física de los cónyuges y del apoderado judicial, situación que no puede ser admitida por el despacho pues conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, tales requisitos cumplen funciones disímiles en el procedimiento, a modo de ejemplo, en caso de requerir una notificación específica a uno de los intervinientes o en caso de renuncia del poder.
- 4.- No se allega documento que indique que se trata de la demanda y en allegado no relaciona con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, razón por la cual debe no solamente indicar los acuerdos a los que llegaron las partes, sino además enunciar las pretensiones de la demanda de tal manera que se pueda determinar la acción que se pretende.

5.- No aparecen debidamente determinados, clasificados y enumerados los hechos que dan fundamento a las pretensiones, para ello deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición; así como el desarrollo de manera adecuada de la causal invocada.

6.- Así mismo los demás requisitos para la demanda en forma y que están previstos en el artículo 82 del estatuto general del proceso, como fundamentos de derecho, la determinación de la competencia, etc.

Así entonces se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio promovida por Laura Elena Galvis Soto y Luis Fernando Betancourt Cortés, por lo antes dicho.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850ef97a01b455d7e2862d670ca9164dd9b2dd9738ee884e1d8593b306c57a7a**

Documento generado en 08/09/2022 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>